

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVÉS DEL HONORABLE MAGISTRADO HOMERO MORA INSUASTY, PROFIRIO AUTO ADMISORIO DEL 02 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-22-03-000-2021-00155-00, INTERPUESTA POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS CONTRA EL JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN JAVIER PAJA YANDE, BEIBA SUSENA COMETA CALDONO Y LILY TATIANA PAJA COMETA (DEMANDANTES), VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ (APODERADA DE LOS DEMANDANTES), LA PREVISORA DE SEGUROS SA (DEMANDADO), DH ECOAMBIENTAL ESP (DEMANDADO) Y ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA (DEMANDADO), INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 017-2018-00087-00, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DÍA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINITIUNO A LAS 7:00 AM, VENCE EL DÍA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINITIUNO A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 09 de junio de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.- 76001-22-03-000-2021-00155-00-3828

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, actuando por medio de representante legal, instaura acción de tutela frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Analizada la petición, encuentra el Despacho que esta reúne las exigencias contempladas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; además, teniendo en cuenta nuestra condición de superior funcional de la autoridad judicial accionada, habrá de admitirse y darle el trámite pertinente.

En consecuencia, esta Corporación en Sala Civil Singular,

RESUELVE

1°. ADMITIR la solicitud de amparo constitucional incoada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

2°. Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

3°. Vincular a este asunto a todas las personas que intervienen dentro del proceso ejecutivo distinguido con la radicación No. 017-2018-00087, propuesto por el señor Javier Paja Yande y otros contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros y otros.

El secretario del despacho en el cual se encuentre actualmente el expediente, en forma inmediata, enterará de este auto a quienes son partes intervinientes en el trámite cuestionado en cita, para que puedan hacer valer sus intereses y remitirá con destino a esta Corporación las respectivas constancias de notificación. Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se les enviará copia a los vinculados.

4°.- Requerir al juzgado involucrado y a los demás vinculados para que, dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta

providencia, manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones de la tutela. Asimismo, la autoridad judicial convocada deberá remitir, de forma escaneada o digitalizada, copia del expediente y de las demás piezas procesales que considere necesarias para respaldar la oposición a la tutela.

5°.- Notificar el presente proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

ACCIONADO: JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

DERECHO VULNERADO: DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS

ACCIÓN DE TUTELA

GINA PATRICIA CORTÉS PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33703256 de CHIQUINQUIRÁ, mayor de edad y vecina de BOGOTÁ, actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros identificada con el NIT 860002400-2, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, por medio del presente escrito me permito formular **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar que se ha vulnerado el DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS, por los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Ante el JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI cursa actualmente proceso EJECUTIVO de JAVIER PAJA YANDE Y OTROS contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, bajo el radicado 2018-

00087, en el cual se han depositado varios títulos judiciales con ocasión al embargo decretado por el Despacho de origen, a saber, Juzgado (17) Civil Del Circuito De Cali.

SEGUNDO: En dicho proceso se decretaron medidas cautelares de embargo sobre las sumas de dinero que, a favor de La Previsora S.A. Compañía de Seguros se encontraran en las cuentas bancarias donde ésta fuera titular, limitando la medida cautelar a la suma de Setecientos Millones de Pesos (\$700.000.000) medida que se comunicó mediante oficio 4060 del nueve (09) de octubre de 2019.

TERCERO: En cumplimiento de lo anterior las entidades bancarias Bancolombia, Banco de la Republica y Banco Agrario de Colombia, consignaron para el proceso y a órdenes del Juzgado (17) Civil Del Circuito De Cali, a través de la constitución de títulos judiciales la suma embargada cada uno, para un total de tres embargos por la cuantía de la medida cautelar decretada, las cuales fueron debitadas de las cuentas de la Aseguradora en las entidades bancarias.

Lo anterior se ejemplifica con el cuadro subsiguiente.

No. PROCESO	DEMANDANTE O ENTIDAD QUE ADELANTA EL COACTIVO	ENTIDAD BANCARIA	BIEN SOBRE EL QUE RECAE EL EMBARGO	No. CUENTA O No. DE ISIN	VALOR APLICADO O CONGELADO
20180008700	Paja Mande Javier	BANCOLOMBIA	CUENTA CORRIENTE	CTA No. 03182337989	700.000.000,00
20180008700	Paja Mande Javier	AGRARIO	CUENTA CORRIENTE	CTA No. 08200122961	700.000.000,00
20180008700	Paja Mande Javier	REPUBLICA	TÍTULO DE INVERSIÓN	TES UVR	24.759.125,65
20180008700	Paja Mande Javier	REPUBLICA	TÍTULO DE INVERSIÓN		675.241.385,97

Aunado a lo anterior, al mes de febrero de 2021, en los asientos contables de La Previsora S.A. también registra un embargo por Setecientos Millones De Pesos (\$700.000.000) en las primas de servidores públicos que trabajan para la aseguradora, dicha información fue registrada por La Fiduprevisora a través de su intermediario para el pago de dichas obligaciones, a saber la empresa MARSH S.A..

Para ilustrar lo anterior, me permito aportar pantallazos remitidos por dicha intermediaria los cuales referencian plenamente que el precitado embargo se da con ocasión al proceso 2018-00087 que cursa en el Juzgado Primero (1°) Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali.

BUSQUEDA GENERAL

Refrescar Cancelar

Filtro Avanzado Filtro por [Identificación Demandado] 90002400

No de Oficio	No de Embargo	Demandante	Embargado	Estado del Embar	Radicado Judicial	No de Oficio del	Tipo de Embargo	Fecha Oficio de	Valor Embar
757703	723577	JAVIER PAJA MANDE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE S...	Vigente	2018-00087	4060	EJECUTIVO	09/10/2019	\$700.000.000.00

Información de Embargo

La consulta de embargos del titular identificado con NIT número 90002400, obtuvo el siguiente resultado:

El demandado solicitado fue encontrado y presenta embargos vigentes... Si titular tiene registrado(s) z embargo(s), No se permite realizar la operación.

NUMERO DE EMBARGO	FECHA OFICIO DE EMBARGO	DEMANDANTE	VALOR	SALDO
750012031017	09/10/2019	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	\$ 700.000.000.00	\$ 700.000.000.00

Saldo Total: 5,749,093,625.80 Saldo En Cargo: 0.00 De. Sin OMF - Sin Penalización: 5,941,402,686.54

De. Con OMF - Sin Penalización: 5,941,402,686.54

Pre Adicional Efectivo: 0.00 Pre Adicional Cheque: 0.00 Pre Retiro Efectivo: 0.00

Pre Retiro Cheque: 0.00 Pre Retiro Cheque: 0.00 De. Con Pre-Operaciones: 5,941,402,686.54

Prestador: DIEST ALEXANDRA ARCHILA RODRIGUEZ Saldo Unidades: 330,885.843347 Demeritado: Recursos Propios SAZ

Seguro: N/Peric. Compartmento Actual: 731 - Participación: 1525

PORCENTAJE INVERSORISTAS

Identificación	Clase Documento	Nombre/Razón Social	% Capital	% Participación
900263408	NET	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS	100.00	100.00

DATOS MOVIMIENTOS

Tipo Operación	Referencia	Fecha	Quién Actúa	Identificación	Nombre/Razón Social
Valor Movimiento	773,300,000.00	09/10/2019	900263408	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS	

Tipo Movimiento: 124 RETIRO BOGOTAPARCEROS

Forma Pago: EPT x Transf. Electrónica ACH (PE)

Forma Pago: Forma Paga: Cuenta Corriente

Tercero Cta.: 090212854 NIT: 90002400 LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

Observación:

Atm Operar

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que, con motivo de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, se han embargado de las cuentas de La Previsora S.A., Dos Mil Ochocientos Millones De Pesos (\$2'800.000.000), medida

a todas luces excesiva teniendo en cuenta que el límite de embargo es únicamente por setecientos millones de pesos (\$700.000.000)

CUARTO: El día cinco (5) de marzo de 2020, el Doctor Pablo Emilio Fetecua, quien funge como apoderado de la entidad que represento, procedió a radicar solicitud de devolución de dineros, que exceden el límite de la medida cautelar embargada.

QUINTO: Mediante correo electrónico el día siete (7) de abril de 2021, el Doctor Pablo Emilio Fetecua procedió a radicar solicitud de devolución de **LOS DINEROS EMBARGADAS EN EXCESO QUE SOBREPASARAN LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA.**

SEXTO: El día veintiséis (26) de abril de 2021 se notificó auto, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali, señaló

“Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, donde comunica sobre el traslado de los depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

*AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, mediante la cual informa sobre el traslado de los depósitos judiciales, **la cual se tendrá en cuenta una vez se resuelva el recurso de apelación impetrado contra el auto que decretó la terminación del proceso por pago.**” (subrayado y negrilla propios)*

SEPTIMO: A pesar de los escritos allegados, el Despacho a la fecha no ha ordenado la entrega de los dineros embargados en exceso ni el levantamiento de las medidas

cautelares, pues sus pronunciamientos se dirigen al pago de la sentencia al demandante, o a la espera de la resolución de un recurso, que se encuentra en efecto devolutivo sin hacer referencia a las medidas excesivas.

Vale la pena aclarar que lo que se solicita es la devolución de los embargos aplicados en EXCESO, lo cual no impide que se ordene el levantamiento de medidas cautelares a fin de que no se practiquen más embargos, así como tampoco significa la entrega de la totalidad de los dineros, pues se puede mantener a órdenes del Despacho la suma que garantice el pago de la obligación en cuanto esta se resuelva.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su Artículo 599, es puntual al señalar los límites que se deben tener en cuenta por quien decreta la medida cautelar para que esta no sea excesiva y por lo tanto perjudicial, así:

Código General del Proceso

Artículo 599: Embargo y secuestro: *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Cabe aclarar que, la totalidad de dineros embargados de las cuentas de La Previsora S.A., no serán utilizados para cancelar dicha obligación, en este sentido, la medida cautelar es excesiva frente a las pretensiones de la demandante por lo que es procedente la devolución las mismas hasta monto que lo indica la norma ya citada,

DINEROS PUBLICOS EMBARGADOS

En virtud de lo señalado anteriormente, y recordando la naturaleza de La Previsora como una sociedad de economía mixta en la cual está inmerso el patrimonio de la nación en una suma del 99.3%, se tiene que mi representada se encuentra vigilada por la Contraloría, Procuraduría y Contaduría, las cuales se encargan de examinar el oportuno y eficiente cumplimiento de La Previsora S.A. Compañía de Seguros en atención de la disposición de dineros y las actuaciones que desenvuelva en todas sus actividades y participaciones, verificando la atención y cumplimiento de términos procesales, así mismo, ejercen la evaluación de los riesgos de los procesos, tanto judiciales como Administrativos, aplicando controles y sanciones ante el incumplimiento de La Aseguradora frente a sus obligaciones, las mentadas sanciones resultan ser factibles, con ocasión a la falta de disposición de los dineros en gran porcentaje Públicos.

Resulta aún más apremiante en el marco de la situación actual del país, donde la aseguradora requiere liquidez para responder con las obligaciones adquiridas que una suma que supera los (\$2.800'000.0000) Dos mil Ochocientos millones de pesos se encuentre a órdenes del juzgado sin motivo alguno y más cuando se han hecho solicitudes y aun se continúan aplicando embargos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mediante varias manifestaciones escritas ante el Juzgado Primero (1º) Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali, se ha solicitado la entrega de los títulos judiciales embargados en exceso a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En virtud de lo anterior, es importante aclarar que la solicitud elevada por el Doctor Pablo Emilio Fetecua, apoderado judicial asignado por La Previsora S.A. al Juzgado Primero (1°) Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali, no hace referencia a ninguna actuación judicial dentro de determinado proceso que este sujeto a términos y etapas específicas.

A la fecha las solicitudes de devolución de dineros embargados en exceso elevadas ante Juzgado Primero (1°) Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali desde el día cinco (5) de marzo de 2020, es decir, más de un (1) año, no han tenido respuesta alguna, lo que genera una grave afección al patrimonio de la Nación.

Por otro lado, la omisión del juzgado de ordenar la entrega de los títulos judiciales constituye una vulneración del derecho al debido proceso y causa grave perjuicio a la Nación, teniendo en cuenta la naturaleza de La Previsora S.A., pues priva a la aseguradora de la posibilidad de disponer de dichos dineros y más aún en el marco de la situación actual del país.

En Virtud de lo anterior, debe señalarse que la Carta Política consagra el derecho de las personas de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. La consagración de estos derechos, ha sido entendida por la Corte Constitucional como una forma de asegurar la justicia a los habitantes del territorio nacional, y de esta forma, garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales, por lo que se trata de derechos fundamentales susceptibles de protección jurídica a través de la acción de tutela¹.

Así mismo, la Corte Constitucional Sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) ha señalado que **el derecho de acceso a la administración de justicia no se**

¹ Sentencia T-579/11 veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011) Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa

limita a garantizar a las personas la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos, sino que implica, además que el acceso a la Justicia sea efectivo:

*“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, **la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.*

Igualmente, la Corte Constitucional sostuvo que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se fundamenta en la garantía de que el proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas².

*“Existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso. **Se vulnera no sólo el derecho fundamental al debido proceso, sino el de petición en***

² Sentencia No. T-498/92 Veintiuno (21) De agosto De 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón

aquel aspecto que lo hace verdaderamente efectivo: la pronta resolución de la petición.”

Ahora bien, la consagración constitucional de los precitados derechos y su protección mediante la acción de tutela debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que esta Corporación en sentencia C-543 de 1992, declaró la posibilidad excepcional de que la solicitud tutelar proceda cuando se configure una vía de hecho. Al respecto, indicó:

“(...) nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia³.” (Subrayado propio).

³ Sentencia C-543/92 de fecha Primero (1º) octubre de 1992 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Así las cosas, considero vulnerados los siguientes derechos, EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS.

PRETENSIONES

Solicito la protección del Derecho Fundamental invocado y como consecuencia se ordene al Juzgado Primero (1°) Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali, que posterior a la notificación del fallo de Tutela se proceda con:

1. La entrega de los dineros **embargados en exceso** con ocasión a la medida cautelar practicada a las cuentas y productos de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por el medio más expedito y conveniente teniendo en cuenta la situación de contingencia actual.
2. Se sirva decretar el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas y productos de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
3. Se sirva ordenar a quien corresponda la elaboración y remisión de los oficios de levantamiento de medidas cautelares dirigidos a los bancos y entidades a los cuales se les ordeno la práctica de medidas cautelares, en especial la medida aplicada sobre los productos de la aseguradora en la fiduprevisora.

DERECHO VULNERADO

En cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela en casos de omisiones judiciales La Constitución Política, en su artículo 86, incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, establecido para proteger de

forma inmediata los derechos fundamentales, así pues la corte ha señalado⁴ que es procedente la acción de tutela cuando dichos derechos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

“La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6° de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4° de la Ley 270 de 1996^[43]], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales establecida en la sentencia C-543 de 1992, se afirmó que: *“de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición **no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de***

⁴ Sentencia T-186/17 Veintiocho (28) De Marzo De Dos Mil Diecisiete (2017) Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa

decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales". (Subrayado es mío)

PRUEBAS

- Oficio NRO 4060 dirigido a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA
- Oficio NRO 4060 dirigido a las entidades bancaria
- Memorial por medio del cual se aportó al Despacho la consignación de \$128.331.925
- Memorial radicado ante el Juzgado Primero (1°) Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali el día cinco (5) de marzo de 2020 donde se solicita la devolución de sumas (adjunta constancia con pantallazo de la rama judicial donde se verifica dicha radicación)
- Correo electrónico remitido por la Fiduprevisora donde acredita el embargo de las primas de empleados públicos.
- Auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) del Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito De Cali, mediante el cual ORDENA por secretaria, la remisión de los títulos judiciales que reposan en este juzgado y por cuenta del precitado proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: LA PREVISORA., COMPAÑÍA DE SEGUROS.
CALLE 57 No 9 – 07
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
BOGOTÁ D.C.

REPRESENTANTE LEGAL: GINA PATRICIA CORTÉS PAEZ
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
pablo.mpmabogados@gmail.com
BOGOTÁ D.C.

ACCIONADO: Juzgado Primero (1°) Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali.
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradeciendo su amable atención

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por Gina Patricia
Cortés Páez
Fecha: 2021.05.25
09:49:01 -05'00'

GINA PATRICIA CORTÉS PAEZ
C.C. 33.703.256 de Chiquinquirá
Representante Legal.